

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50 >
 Por seis meses . . . 15'00 >
 Por un año . . . 30'00 >

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente

Hasta tres meses 0'75, y fe-
 chas anteriores 1 pta.

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Ego, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, o los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Logroño

1720

Esta Delegación ha acordado fijar el precio del carbón para ventas al público en toda la provincia y con carácter provisional en la siguiente forma:

Roble 1.ª, 3'90 pts. los 11'50 kilos y 0'28 pts. kilo.
 Haya y Robe 2.ª, 3'10 pts. los 11'50 los kilos y 0'27 pts. kilo.
 Encina 3'55 pts. los 11'50 y 0'30 pts. kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, 13 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Delegado Provincial,
 Antonio Olivé,

1721

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en telegrama postal de fecha 26 del pasado agosto, me dice lo siguiente:

"Deben dar por anulada circular n.º 18 sobre precios varios artículos, por no ser señalamiento general, sino para casos especiales aprobados por el Ministerio."

La citada circular a que se hace referencia el anterior telegrama es la que esta Delegación hizo público en la Prensa y B. O de la provincia fecha 14 del pasado agosto y por la que se fijaba el precio de venta de los Cloratos y potasas, artículos barro cocido manufacturados, cemento, papel filtro y otros varios.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 septiembre de 1939
 Año de la Victoria.

El Delegado Provincial,
 Antonio Olivé

1722

Hasta tanto se resuelva la consulta hecha a la Superioridad esta Delegación ha acordado fijar el precio provisional del alcohol neutro rectificado de 96.º 97.º grados para usos de boca y para fabricantes en 4'50 pts. el litro y puesto sobre almacén del mismo.

Este precio se entiende con carácter provisional, debiendo advertir que esta Delegación sancionará con el máximo rigor tanto

a vendedor como a comprador y teniendo en cuenta la situación económica de los mismos a los infractores de la presente disposición.

Logroño, 18 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Delegado Provincial,
 Antonio Olivé,

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO

1723

En cumplimiento de lo dispuesto en el n.º 3.º de la Orden del Ministerio de Educación Nacional, fecha 7 de diciembre último se hace pública la incoación del expediente para el reconocimiento legal del Establecimiento de Enseñanza Media, que a continuación se expresa, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación:

Colegio de Nuestra Señora del Buen Consejo, (Calle de Vara de Rey, n.º 35.—Logroño)

Transcurridos diez días, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia dicho expediente se remitirá al Ministerio con las reclamaciones consiguientes, si las hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 11 de septiembre de 1939, Año de la Victoria

El Rector
 G. Calamita

Inspección Provincial Veterinaria

1719

Fábrica de embutidos

Terminándose en este mes de septiembre las autorizaciones que para su funcionamiento tienen concedidas las fábricas de embutidos, chacinerías, etc; todos aquéllos fabricantes de productos cárnicos que quieran continuar con esa clase de industria deberán solicitar durante el mes de octubre la oportuna autorización.

La instancia estará dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Ganadería acompañándose de claración jurada del número de kilos que se proyecta elaborar anualmente; de los animales sacrificados, carnes compradas y certificados sanitarios expedidos; copia del contrato con el Veterinario; 15 por ciento de su importe en papel de pagos al Estado y cinco pesetas en metálico por derechos de título.

Todo ello, debidamente reinte-

grado será entregado en las oficinas de esta Inspección, Sagasta 17—3.º

Se llama la atención de los veterinarios contratados, que se les exigirá un escrupuloso reconocimiento de las carnes, antes y después de su manipulación; castigándose con severidad toda falta.

Logroño, 14 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria

El Inspector Provincial
 Hilario de Bidasolo

Ayuntamiento de Casalarreina

ANUNCIO

1717

El día 1 de octubre próximo a la hora de las 11 de su mañana se celebrará en el Salón de actos del Ayuntamiento, la subasta de 298 chopos en un lote, por el tipo de tasación de 7307 pesetas, y bajo las condiciones y formalidades que se harán saber en el acto de la subasta, y que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Casalarreina 8 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

Comisión Provincial del Curtido

Con el fin de cumplimentar órdenes recibas del Comité Sindical del Curtido, las cuales han de redundar en beneficio de los ex combatientes y a su vez de las localidades donde estos residen, esta Comisión pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia a excepción del de la Capital, que previos los trámites que estimen convenientes, deben enviar a esta Comisión dentro de un plazo no superior a diez días una relación que abarque los siguientes extremos:

1.º—Cuántos ex combatientes existen en la localidad que carezcan de la posibilidad de realizar la labor diaria por falta de curtidos.

2.ª—Cuántos ex combatientes existen en fábricas de curtidos y fábricas de calzado, que no encuentren ocupación, porque estas fábricas están faltas de primeras materias.

Esta relación debería venir detallada con los siguientes datos:

1.º—Ex combatientes subordinados a este gremio que haya en la localidad.

2.º—Nombre domicilio y señas exactas de cada uno de los ex-combatientes.

3.º—Ocupación del ex combatientes antes de la guerra.

4.º—Situación actual en que el ex combatiente se encuentre.

Los ex combatientes existentes en esta Capital, a quienes afecte la presente disposición deberán enviar a esta Comisión, declaración jurada en relación a los extremos anteriormente expuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 13 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Presidente

Jesús del Río Colomo,

Ministerio de la Gobernación

1659

Orden de 1 de septiembre de 1939 referente a bonificación sobre hospedaje y composición de comidas.

Habiendo variado las circunstancias que motivaron los preceptos de la Orden del Ministerio del Interior, de 10 de marzo de 1938, este Ministerio de la Gobernación ha dispuesto:

Artículo 1.º—A partir del día 16 de septiembre actual, queda sin efecto la Orden de 10 de marzo de 1938, sobre bonificación de industrias de hospedaje y cubierto económico a favor de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales del Ejército y funcionarios civiles.

Artículo 2.º—Queda subsistente la reducción de precios por reducción de composición de comidas, establecida en el artículo 2.º de la Orden de 30 de octubre de 1938, rectificada en 1 de noviembre.

Artículo 3.º—Asimismo continúan en vigor las disposiciones sobre precios en establecimientos hoteleros contenidas en la Orden de este Ministerio de 8 de abril de 1939.

Burgosa 1 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

Serrano Suñer

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Circular relativa al Repartimiento de la Contribución Territorial de Riqueza Rústica y Pecuaria para el Ejercicio de 1949

En el Repartimiento de la Contribución Territorial para el ejercicio de 1940, aprobado por orden fecha primero de los corrientes, e inserto en el «Boletín Oficial del Estado» del día 5 del mismo, corresponden a la Provincia de Logroño, las cantidades siguientes: Para los pueblos de la Primera Sección 6'647.077 pts. de Riqueza Imponible, sobre las cuales ha de girarse la cuota del Tesoro al 16 %, cuyo importe total asciende a 1'063.532'32 ptas y el recargo de 16 centésimas sobre ésta última, el cual se eleva a 170.162'17 pesetas, dando estas dos cantidades un total de pesetas 1,233,697 49, que será la cifra a repartir como contribución, y que se obtendrá en una sola operación, calculando el 18'56 % de la Riqueza Imponible, es decir que se engloba en una sola partida la cuota del Tesoro y el Recargo de 16 centésimas.

Paralos de la Segunda Sección una Riqueza de 7'874.981 pesetas, sobre las cuales ha de obtenerse la cuota del Tesoro a razón de 19'505.018, que se eleva a pesetas 1'536.017, y sobre ésta ha de girarse el Recargo de 16 centésimas que asciende a 245.763 ptas, siendo la suma de ambas partidas la Contribución total a repartir,

y la cual se obtendrá de una sola vez a razón de 22'625.820 % sobre la Riqueza Base, y asciende a 1'781.780 ptas.

De acuerdo con las anteriores cifras, se ha formado por ésta Administración, el Repartimiento provincial que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, juntamente con las instrucciones respecto a la forma en que han de confeccionar los Municipios sus documentos cobratorios, y a las cuales han de atenerse estrictamente.

Las altas y bajas que aparecen en varios pueblos, son por las causas siguientes:

En Lardero se compensará en 53'29 ptas. a D. Marcelino Sáez Benito, cantidad que satisfizo por duplicado el año anterior.

En Villar de Arnedo se bonificará a D. Jose Fernández Ezquerro 47'64 ptas., que serán recargadas a D. Gregorio Gómez Ortiz que fué el que experimentó baja indebidamente.

Se distribuyen además el importe de expedientes de fallidos correspondientes a los pueblos que se expresan a continuación, en la cuantía y tanto por ciento que se detallan (calculando éste último sobre la Contribución total).

PRIMERA SECCION

Municipios	Cantidad repartida	Tanto por ciento
Abalos	1.892 06	15
Alcanadre	1.394 90	6
Alfaro	5.458 05	3 360.234
Autol	8.015 75	15
Azofra	1.361 55	12
Badarán	2.837 21	12
Bañares	2.197 20	12
Bezares	419 69	15
Brieva	481 10	12
Briñas	592 06	12
Briones	7.872 75	12
Canales	673 10	15
Cañas	739 25	12
Cihuri	1.138 43	15
Cirueña	753 97	12
Cordovín	328 31	6
Corera	664 90	6
Daroca	254 55	12
Fonzaleche	1.907 53	12
Galbárruli	628 32	12
Galilea	639	6
Haro	14.158 92	15
Hervías	1.017 87	12
Hormilla	1.182 94	6
Hormilleja	421 20	6
Hornos	565 74	15
Lardero	1.407 48	6
Larriba	511 10	12
Leza	962 57	15
Logroño	11.087 78	10
Luezas	185 79	12
Lumbreras	799 59	12
Molinos	1.689 98	6
Ortigosa	1.062 71	12
Pradillo	164 33	7 704.088
Ribafrecha	2.097	12
Rodezno	1.158 32	6
Sajazarra	1.977 91	12
San Asensio	9.245 52	15
Santa Soloma	1.268 56	15
Sorzano	899 77	12

Sotés	553 30	12
Soto	1.986 16	15
Tirgo	2.927 63	15
Tormantos	1.386 74	12
Torreçilla de Cameros	522 33	6
Treviana	1.810 86	6
Tricio	1.008 94	6
Tudelilla	2.970 39	15
Uruñuela	1.116 27	12
Ventrosa	50 65	1 189.930
Villalba de Rioja	1.278 66	12
Villanueva de Cameros	473 86	15
Villar de Arnedo	2.135 95	12
Villar de Torre	919 63	9 028.283
Villarejo	329 54	12
Viniestra de Abajo	290 70	9 007.250
Viniestra de Arriba	472 47	8 436.798

SEGEDA SECCIPE

Agoncillo	3.283 13	6
Aguilar	2.623 50	15
Ajamil	229 87	15
Albelda	1.537 81	8
Alberite	1.511 45	6
Aldeanueva	2.284 60	8 217.211
Alesanco	5.326 75	15
Alesón	583 41	8
Almarza	54 29	1 661.294
Anguciana	1.687 08	12
Anguiano	2.153 96	8
Arenzana de Abajo	1.382 77	12
Arenzana de Arriba	469 28	8
Ausejo	3.811 29	8
Baños de río Tobía	2.458 90	15
Berceo	1.521 86	10 039.353
Bergasa	1.653 73	15
Bergasillas	183 02	8
Bobadilla	301 84	12
Camprovin	1.948 32	15
Canillas	567 27	11
Cárdenas	353 29	8
Casalarreina	1.789 47	8
Castañares	805 91	6
Crastroviejo	405 13	15
Cellorigo	620 86	12
Cenicero	7.144 95	15
Cervera del río Alhama	5.605 15	15
Cidamón	721 89	12
Clavijo	1.541 60	15
Cornago	1.770 57	12
Corporales	1.043 98	12
Cuzcurrita	3.957 63	15
Entrena	2.602 10	12
Estollo	1.849 63	12
Ezcaray	4.833 32	15
Foncea	2.052 51	12
Fuenmayor	6.445 37	15
Gallinero de Cameros	213 61	15
Gimileo	1.088 89	12
Grávalos	1.762 10	12
Grañón	2.348 06	6 199.727
Herramélluri	820 63	6
Hornillos	313	12
Huércanos	1.975 70	12
Igea	1.192 17	8
Jalón	200 62	12
Lagunilla	763 41	6
Ledesma	307 84	12
Leiva	1.611 74	12
Manjarrés	453 33	8
Mansilla	705 60	12
Manzanares	750 22	15
Matute	1.567 81	8
Medrano	1.139 69	12
Montalvo	85 20	12
Murillo de río Leza	6.919 84	12
Muro de Aguas	409 41	4 416.271
Muro de Cameros	251 57	13 412.722
Nájera	9.688 83	15
Nalda	3.059 37	12
Navarrete	6.463 29	15
Nestares	529 12	12
Nieva	1.338 65	15
Ochánduri	716 72	8
Ojacastro	1.797 34	12
Ollauri	1.338 65	15
Pazuengos	671 82	15
Pedroso	920 49	15
Pinillos	178 18	15
Préjano	961 78	8
Quel	5.461 56	16
Rabanera	57 90	4 050.339
Rasillo El	298 42	12
Redal El	1.703 97	12
Rincón de Soto	487	1 757.561
Robres del Castillo	225 82	12
San Millán de la Cogolla	2.326 87	12

San Román	684 80	12
San Torcuato	799 73	12
Santurde	1.052 46	12
Santurdejo	2.169 88	12
Santa Engracia de Jubera	2.097	8
Santa La	169 30	8
Santa María	117 92	12
Santo Domingo	8.707 54	12
San Vicente	6.871 54	15
Sojuela	805 22	12
Terroba	142 38	8
Torre de Cameros	266 05	12
Torrecilla sobre Alesanco	494 24	8
Torrementalvo	1.107 38	12
Tobía	85 50	6
Trevijano	307 38	12
Turruncún	453 90	15
Ventosa	1.290 86	15
Viguera	1.931 49	12
Villalobar	26 92	0 202.065
Villamediana	1 748 31	6
Villarta Quintana	943 85	12
Villavelayo	647 14	12
Villaverde	458 28	12
Zarratón	3.393 53	15
Zenzano	296 24	12
Zoraquín	416 73	16

Quedan subsistentes, el Recargo transitorio del 10% en todos los Ayuntamientos o el establecido para remediar el paro obrero en aquellos que lo tengan autorizado. El Recargo se obtendrá aplicando sobre el importe de la columna cuarta del reparto el coeficiente del 8,6206896.

Con sujeción a las cifras consignadas anteriormente, comenzarán desde luego los Ayuntamientos a fijar con toda urgencia, las cuotas a los contribuyentes cuya riqueza debió quedar determinada en el momento de la aprobación del Apéndice y Recuento de ganadería, ajustándose para ello a los modelos que se emplearon en el Repartimiento del año actual.

Se llama especialmente la atención a los Ayuntamientos y Juntas Periciales acerca de la absoluta imposibilidad de introducir en los Repartimientos variaciones en los Líquidos Imponibles respecto a los del año anterior que no resulten de los Apéndices y Recuentos aprobados por ésta Administración, advirtiéndose que toda alteración indebida dará lugar a sanciones para el Ayuntamiento y Junta Pericial que las introduzcan, ya que es necesario evitar a toda costa el grave daño que éstos actos originan en la aprobación de los documentos y por consiguiente en la Recaudación.

El resto documento se confeccionará en igual forma que se ha venido haciendo hasta la fecha, teniendo en cuenta que la Escala final de cuotas habrá de hacerse a base del total de cuotas y diez y seis centésimas que figura en la columna cuarta del Repartimiento.

Al repartimiento ha de acompañarse copia del mismo y lista cobratoria ajustada al mismo modelo del año corriente, haciéndose la distribución de cuotas sobre la última columna del reparto y con arreglo a la Escala establecida por Decreto de 3 de Enero de 1935, que es como sigue:

Hasta 20 pts, anuales, que se incluirán en la casilla del segundo trimestre.

De 20 a 40 pts, anuales, que se consignarán por mitad en el primero y segundo trimestre.

De 40 en adelante, trimestrales incluyéndose su cuarta parte en los cuatro trimestres.

El documento original, se reintegrará a razón de 1'50 pts. por pliego y la copia y Lista cobra-

toria a razón de 0'25 pts. también por pliego.

Habrà de acompañarse al reparto.

a) Relación rectificadora de las fincas que posee y administra el Estado en cada término municipal y que no estén exentas de tributar, expresando la procedencia.

b) Certificación de las fincas exentas de pago de la contribución perpetuamente.

c) Certificado de las fincas exentas temporalmente.

d) Certificación de haber estado expuesto al público, durante el plazo reglamentario y de que se han unido al mismo las reclamaciones presentadas o de no haberse presentado ninguna.

e) Resumen de la Riqueza en que se detalle lo que corresponde a Rústica y Pecuaria.

f) Estado de contribuyentes según su riqueza imponible, sea Rústica o Pecuaria.

g) Escala final de cuotas en la forma antes prevenida, es decir, ateniendo al importe de la suma de cuotas y 16 centésimas.

h) Estado en que se desalle qué parte de cantidad incluida en la columna cuarta, corresponde a cuotas, y cuál a 16 centésimas, y del importe de los aumentos y bajas, concretando qué tanto por ciento se ha aplicado para obtener cada una de estas cifras, y la parte que corresponde a contribuyentes vecinos y a forasteros respectivamente, todo ello según el modelo número 3 publicado en la «Gaceta» de 24 de Mayo de 1927.

i) Pedido de los recibos necesarios, haciendo constar su clase y número de cada una designación de la persona a quien han de entregarse.

Según precepto terminante de la Real Orden de 22 de octubre de 1926, los repartimientos individuales de cada Municipio, deberán estar terminados el día 25 de octubre, en cuya fecha quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días para que sean examinados por los contribuyentes, que podrán en dicho término deducir contra ellos las reclamaciones que estimen justificadas y que serán solamente las que se funden.

1.º—El haberse fijado a un contribuyente Líquido imponible distinto al que le corresponda según el Amillaramiento y sus Apéndices.

2.º—El haberse cometido error material al fijar el contribuyente

su cuota por haberse aplicado un tanto por ciento improcedente.

3.º—El error general padecido al fijar el tanto por ciento con que la riqueza del distrito debe contribuir por cuota al Tesoro, partidas fallidas o cualquier otro concepto.

Las peticiones de esta índole que se presenten dentro del plazo serán resueltas por las Juntas Periciales antes del 15 de noviembre fecha en la cual unido a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones del Ayuntamiento y Junta Pericial, será entregado el Repartimiento en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia.

Pasado el 15 de noviembre, las Corporaciones que no hubieran cumplimentado el servicio de que se trata quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, que consisten una multa de 50 a 500 pts, y pago por los miembros de aquella entidad mancomunadamente, del importe de los trimestres que por consecuencia del retraso, no lleguen a hacerse efectivos en el tiempo oportuno.

Espera esta Administración y Juntas Periciales cumplirán las obligaciones que les incumben en forma escrupulosa y dentro de los plazos fijados, ya que de no hacerlo así, se aplicarán sin demora las sanciones y responsabilidades procedentes.

Logroño, 9 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial.

VIDAL RUIZ

Ministerio de Agricultura

1284

Decreto de 1.º de julio de 1939, fijando el precio del trigo con aplicación al período de 1.º de julio de 1939 a 30 de junio de 1940, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-Ley de ordenación triguera.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937, que impone que durante el mes de junio en cada año se fije el precio del trigo con aplicación al período primero de julio al 10 de junio del año siguiente, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Para la campaña de compra de trigo, que termina el 30 de junio del año próximo, se considera como calidad tipo para establecer el precio-base inicial de tasa, el trigo Candeal, "Aréválo" y semiblando similares con un peso por hectolitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100. Dicho precio se entiende para mercancía puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo, en Valladolid.

Artículo 2.º—Los precios nominales del trigo tipo-base de la tasa producido en zonas de fertilidad media para adquisiciones por el Servicio Nacional de Trigo, se integrarán por los sumandos siguientes:

a) Los precios netos que sucesivamente se relacionan y que serán los prácticamente tari-

fados por el Servicio Nacional del Trigo, en sus liquidaciones de compra:

Mes de julio y agosto	59'00 pts.
« de septiembre	59'70 «
« de octubre	60'40 «
« de noviembre	61'00 «
« de diciembre	61'60 «
« de enero	62'10 «
« de febrero	62'60 «
« de marzo	63'00 «
« de abril	63'40 «
« de mayo	63'70 «
« de junio	64'00 «

b) El 1 por 100 de los anteriores precios netos, que se reservará el Servicio Nacional del Trigo en concepto de contribución a sus gastos generales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Ley de 23 de agosto de 1937.

Los precios de los demás tipos comerciales de trigo producido en zonas de fertilidad media se establecerán con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 341 de 23 de agosto de 1937.

Estos precios sufrirán aumentos o disminuciones por razón de la fertilidad de las zonas en que se produzcan sin que la oscilación exceda de tres pesetas por Q. M. sobre el precio normal establecido.

Todos los precios sufrirán los mismos aumentos mensuales señalados para el trigo tipo base de tasa.

Los trigos cuyas impurezas sean menores del 2 por 100 tendrán un aumento en sus precios de 0'50 pesetas por Q. M. que se elevará a una peseta cuando dichas impurezas no lleguen al 1 por 100.

Artículo 3.º—El Servicio Nacional del Trigo deducirá en sus compras a aquellos productores que cultiven trigo dentro de cada Término Municipal en suficientes superiores a 30 hectáreas, las siguientes cantidades:

Hasta 60 hectáreas una peseta por Q. M. en la parte que exceda de 30 hectáreas

Hasta 125 hectáreas dos pesetas por Q. M. en la parte que exceda de 60 hectáreas.

Hasta 250 hectáreas tres pts. en la parte que exceda de 125 hectáreas.

Para suficientes mayores de 250 hectáreas cuatro pesetas en la parte que exceda de dicha superficie.

Los productores afectados por lo anteriormente dispuesto y que vendan sus trigos a Almacenistas vendrán obligados a abonar al previamente al Servicio Nacional del Trigo les entidades que corresponden según la escala de descuentos establecida.

Los Almacenistas por su parte exigirán a los referidos productores en el momento de la venta el justificante del cumplimiento de la obligación precitada.

Artículo 4.º—A partir del primero de julio próximo el Servicio Nacional del Trigo venderá a los Fabricantes de Harinas los trigos a los precios que resulten de incrementar en 5'00 pesetas sus iniciales de tasa fijados para zona: de fertilidad media en la expresada fecha.

Dichos precios se sobrentienden por Q. M. para mercancía sana, seca, limpia y sin envase sobre vehículo a pie de Almacén.

Artículo 5.º—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en la presente campaña todos los trigos que se le presenten para la venta, exigir la limpieza previa

de aquellos que tengan mas de un 6 por 100 de impurezas.

Los trigos enfermos o defectuosos sólo podrán ser adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, quien señalará su aplicación de acuerdo con lo que dispone el artículo segundo del Decreto de 15 de octubre de 1938 del Ministerio de Agricultura.

Cuando surjan diferencias entre los vendepores y los Jefes de Almacén sobre la clasificación de los trigos, será resuelta la discrepancia por el ingeniero Jefe de la Sección Agronómico que corresponda.

Contra su resolución se podrá recurrir en alzada dentro del plazo máximo de diez días hábiles, hante el Instituto de Cerealicultura, cuyo fallo será inapelable.

Artículo 6.º—Para la compra de trigo por el Servicio Nacional se guardará un turno de preferencia, adquiriéndose, en primer término, los de pequeños productores.

En ningún caso el Servicio Nacional adquirirá mercancía a los Fabricantes de Harina, quedando prohibido a los industriales harineros la venta del trigo.

Artículo 7.º—El pago de las adquisiciones de trigo por el Servicio Nacional se hará efectivo: el 70 por 100 dentro de los siete días hábiles siguientes a la formalización de la venta y el 30 por 100 restante a los noventa días sin devengo de intereses.

El Delegado Nacional podrá acordar el pago total e inmediato de aquellas partidas que sean enajenadas por los pequeños productores.

Las partidas que deban conceptuarse como tales, se fijarán por el Delegado Nacional para el año agrícola en función de los datos que la Estadística de producción arroje.

Artículo 8.º—Caso de imponerse la escala de ventas obligatoria a que alude el apartado c) del artículo sexto del Decreto Ley de Ordenación Triguera los afectados por esta disposición podrán optar: entre percibir el importe de su cupo respectivo en la forma corriente señalada en el artículo precedente o percibirlo en el mes que deseen, en cuyo caso el precio será el correspondiente al mes en que se hizo la entrega, aumentado en 0'25 pesetas por Q. M. y mes transcurrido desde aquella fecha.

En aquellas provincias y durante el tiempo que los autorice el Delegado Nacional los agricultores podrán depositar su trigo en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, liquidando las cantidades entregadas con arreglo a las normas establecidas en el párrafo anterior.

Artículo 9.º—A fin de estimular la rápida recolección del trigo, el Delegado Nacional del Servicio queda autorizado para pagar al precio de tasa del mes de diciembre para todas aquellas partidas de trigo de la nueva cosecha que se entreguen a los Almacenes del Servicio hasta la fecha que para cada provincia señale el Delegado Nacional del Servicio.

Artículo 10.—El precio del Q. M. de harina y el de pan familiar de determinará por el Servicio Nacional de Agricultura en la forma que establece el Reglamento de 6 de octubre de 1937, mediante la aplicación de las fórmulas que establece el artículo 11 del Decreto número 341 de 23 de agosto de 1937.

Se abtoriza que como máximo para gastos de transportes 0'06 pesetas por Q. M. y kilómetro el recorrido que se efectúe por procedimiento que sea necesariamente distinto del ferroviario.

A partir del día primero de julio la extracción de harinas para el trigo tipo Candeal "Arévalo" será de cien kilogramos por cada cien de trigo, quedando facultado el Ministro de Agricultura para modificar este porcentaje, teniendo en cuenta las existencias de trigo y necesidades del consumo.

Para los demás trigos se establecerán los rendimientos proporcionales a su calidad.

Artículo 11.—En las provincias deficitarias que haya de procederse a la molturación de trigos procedentes de otras regiones, se llevará a cabo dicha molenda en la forma que determina el artículo 11 del Decreto de 17 de junio de 1938.

Artículo 12.—El Servicio Nacional del Trigo realizará el suministro de simientes seleccionadas a los agricultores exclusivamente en la cantidad que cada uno precise para siembra, que facilitará en los almacenes del mismo y al precio de tasa del mes corriente para el trigo más ordinariamente cultivado en la provincia. Su pago podrá realizarse al contado, mediante entrega de los agricultores de igual cantidad en peso de trigo sano y limpio de cualquier variedad ordinariamente cultivado en la comarca respectiva. Igualmente lo facilitará a crédito a aquellos agricultores que carezcan de medios para hacer efectivo su importe en las condiciones que determina la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de septiembre de 1938.

Artículo 13.—La diferencia o pérdida que suponga al Servicio Nacional del Trigo los suministros a que hace referencia el artículo anterior y los que pudieran producirse en las operaciones de compraventa, serán liquidados con cargo a la cuenta señalada en el artículo 14 del Decreto Ley de 23 de agosto de 1937.

Artículo 14.—Los fabricantes de harinas quedan obligados a mantener una existencia propia de trigo y harina computada en trigo, equivalente a la capacidad real de molturación en trabajo constante y sin interrupción durante quince días.

A los efectos anteriores, cuando la frábica mouture principalmente centeno, la existencia reglamentaria de trigo será fijada y reducida en forma análoga.

Con independencia de la constitución permanente reglamentada en el primer párrafo de este artículo, las fábricas de harinas vienen obligadas a adquirir mensualmente una cantidad mínima de trigo igual en peso a la harina vendida o salida de la fábrica en el mes anterior.

La importancia de la existencia y compra mensual podrá reducirse por el Ministerio de Agricultura en la forma y cuantía que proponga el Delegado Nacional del Trigo.

Artículo 15.—Los trigos destinados a las Islas Canarias y a Marruecos serán suministrados y servidos única y exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 52 pesetas Q. M.

El suministrado de harina a dicho territorio e Islas será realizado libremente por el comercio dentro de los cupos trimestrales previamente fijados y con la au-

torización del Delegado Nacional del Trigo. Dichas mercancías circularán con la correspondiente gúfa autorizada por el Jefe del Servicio Nacional del Trigo de la provincia de salida.

El Servicio Nacional del Trigo concederá una prima de 12 pesetas por Q. M. de harina que autorice a salir con destino al consumo de dichas plazas.

Artículo 16.—Queda terminantemente prohibido la quema o destrucción de paja de cereales. Los agricultores que efectúen la recolección con máquina cosechadora, quedan obligados a poner estas pajas en perfectas condiciones para que puedan servir a la alimentación del ganado.

Su incumplimiento ocasionará la imposición de multas iguales al triple del valor de la paja destruida. El importe de estas sanciones se ingresará en la cuenta a que hace referencia al artículo 14 del Decreto Ley de Ordenación Triguera.

Artículo adicional.—Los fabricantes de harina quedan obligados a prestar declaraciones juradas por duplicado, en las que se consignarán las existencias de trigo que tengan al terminar el 30 de junio del año en curso, alcanzando la misma obligación a los tenedores de harina con referencia a esta mercancía.

Dichas declaraciones habrán de quedar entregadas en las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo o en Correos como envío certificado a las indicadas Jefaturas, antes del 5 de julio actual.

Desde primero de julio inclusive, dichos declarantes registrarán detalladamente cuantas transacciones realicen con la expresada mercancía hasta que el Servicio Nacional del Trigo afore sus existencias. Las declaraciones indicadas servirán de base para la liquidación del abono que los declarantes han de hacer al «Servicio Nacional» por la diferencia de ocho pesetas por Q. M. de trigo que resulte de aplicar, el nuevo precio de trigo.

A estos efectos, las existentes de harinas se computará por su equivalente en trigo.

En las liquidaciones se concederá a los declarantes una bonificación del 5 por 100 de su importe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a primero de julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
Raimundo Fernández Cuesta

ANUNCIOS OFICIALES

EDICTO 1684

Confeccionado el Padrón de Cédulas Personales para el año 39-40 se expone al Público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Cañas, 6 de septiembre de 1939
Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO

1712

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda ex-

puesto al público en la Secretaría Municipal por término de 15 días, fuido el cual durante otro plazo de 15 días a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta Provincia, por los motivos señalados en el art. 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

San Millán de la Cogolla 11 de septiembre, de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

EDICTO 1715

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría Municipal por término ocho días a los efectos de examen y reclamación, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 5.º del R. D. de 23 de agosto de 1924.

Leza de Río Leza, la 2 de septiembre de 1939.

Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1697

Confeccionado el reparto de utilidades del año 1937 queda expuesto al público en los sitios de costumbre durante el plazo de 15 días a los efectos de examen y reclamaciones.

Huércanos 11 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Alcalde

ANUNCIO

1724

Por defunción del que la desempeñaba y para su provisión interina se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titula de esta villa y su agregado Villarta Quintana con el sueldo anual de mil cien pesetas particular y tres mil que se abonan por residencia cuya suma de cuatro mil cien pts. percibirá el apreciado por trimestre vencidos de Fondos Municipales por conducto de la mancomunidad Secretaría provincial pudiendo libremente con tratar con vecinos y forasteros.

Las solicitudes se presentaran en un plazo de quince días en esta Alcaldía pasado el cual serán admitidas.

Alesón, 1 de septiembre de 1939
—Año de la Victoria.

El Alcalde

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA

Imprenta Provincial